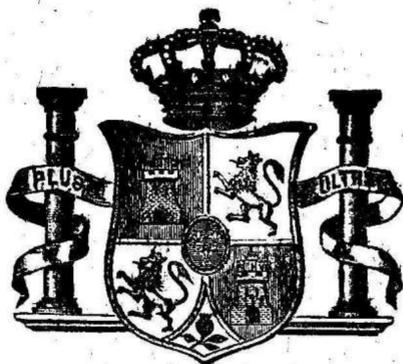


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLI A TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de giro mutuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.º

Secretaría.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Díez y consorte, vecinos y electores de Abastillas, contra acuerdo de la Comisión Provincial de fecha 4 de los corrientes, desestimando la protesta y declarando válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Abastillas.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 29 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Protección á las Industrias de 2 de Marzo de 1917.

(Continuación).

CAPÍTULO III.

DE LAS DISTINTAS FORMAS DE PROTECCIÓN.

Art. 10. La protección del Estado para lograr los fines de la Ley, se otorgará á los industriales ó Sociedades dedicadas á la industria, en las siguientes formas:

- A. Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo.
- B. Auxilios ó préstamos en efectivo, otorgados directamente.
- C. Garantía de interés mínimo al capital invertido.
- D. Compensaciones.

No se podrán otorgar, conjuntamente, las formas de protección consignadas en las letras B y C; ni será compatible la de la letra D con las anteriores.

CAPÍTULO IV.

LOS AUXILIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 11. Los acuerdos de la Administración, á que se refiere la letra A del artículo anterior, son las exenciones ó aplazamientos de impuestos y tributos, y otros regímenes de excepción ó favor económico y administrativo, que en este capítulo se determinan y se condicionan, con sujeción á los preceptos reglamentarios.

Art. 12. A. Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos todos relacionados con la constitución de una entidad, ó con el desarrollo del negocio social de una constituida, cuando la protección haya de otorgarse para favorecer su ampliación industrial, en armonía con el artículo 1.º de la Ley.

Esta exención lleva anejo el aplazamiento del pago de los impuestos hasta que sea concedida, y el reintegro de lo desembolsado por ese concepto cuando resulte justificado.

Las Sociedades que se hayan constituido ó que hayan ampliado su capital ó extendido sus negocios desde la fecha de promulgación de la Ley de 2 de Marzo de 1917, podrán solicitar y obtener el reintegro de los impuestos que por tales actos hayan satisfecho cuando concurran en ellas los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la Ley citada.

B. Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Son tributos directos los que llevan esta designación en los Presupuestos del Estado.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C. Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

Art. 13. D. Exención de Derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicable por el mismo período de tiempo á cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

La prueba de que un producto natural no se obtiene en España, deberá hacerse ante la Comisión protectora.

Concedida que sea la exención caducará en cualquier momento á propuesta de la Comisión protectora ó á instancia de una Cámara de Comercio ó de Industria ó de cualquier entidad de carácter oficial, previa comprobación, por la primera, de los hechos alegados por dichas entidades y aprobación del Ministerio de Hacienda.

Será efectiva la caducidad á partir de la fecha de la notificación á los interesados.

Art. 14. E. Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la Ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior, si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, será equivalente al máximo de protección autorizado por la vigente ley de Bases de los Aranceles de Aduanas.

El derecho arancelario mínimo invariable durante diez años, podrá, además, ser equivalente á un tipo superior á dicho máximo de protección, siempre que la Comisión protectora así lo proponga y justifique.

Para esta propuesta tendrá en cuenta la Comisión protectora las ventajas concedidas por los extranjeros á sus productos, como el «dumping», primas á la exportación, etc.

F. Exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Art. 15. G. Celebración de contratos con la Administración, por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H. Régimen de especial protección en el Banco de España.

La forma de practicar este régimen será determinada, en su día, por el Reglamento en capítulo adicional, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I. Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles.

La forma de practicar este régimen, será también fijada por adición al Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

Art. 16. J. Régimen de especial protección, en cuanto á las tarifas, para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo

con las respectivas Compañías, y á ese fin, la Comisión protectora estudiará las compensaciones que podrá otorgar el Estado á dichas Compañías de ferrocarriles y navegación, para que, sin perjuicio para ellas, acuerden el régimen de especial protección conveniente en las tarifas de transporte.

Estas concesiones no podrán nunca hacerse extensivas al plazo de concesión de las respectivas líneas.

Art. 17. K. Limitación de la facultad de las Corporaciones locales, para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite, ni informe de la Comisión protectora.

Art. 18. L. Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua á que este Reglamento afecta, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite ó por la altura de aquél, ó por ambas características, la nueva industria represente, por lo menos, cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios á que se refiere este párrafo, no serán aplicables á las concesiones de los saltos de agua, cuando la propiedad de todo ó parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa ó contencioso-administrativa, al promulgarse la Ley.

Podrán, sin embargo, acogerse á los beneficios de la ley si fueran desestimados los recursos ó reclamaciones pendientes.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire á disfrutar de los beneficios de la Ley, habrá de condicionarse á las garantías de nacionalización que ésta determina.

A partir de la promulgación de la Ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen, conforme á su concesión, pagarán un impuesto anual, con recargo progresivo, que tenga el carácter de reintegrable al petionario, á la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

Dicho impuesto no se exigirá á los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua, se hayan visto obligados á suspenderla por falta de elementos, derivada de la anomalía de las circunstancias actuales; pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

Art. 19. M. Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío.

Para la creación y utilización de ese sello se estará á las disposiciones que dicte la Dirección general de Correos.

Art. 20. Los beneficios á que hace referencia este capítulo no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario á que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios ó industrias, no comprendidas en el capítulo primero, que estuviese explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

CAPÍTULO V.

LOS PRÉSTAMOS.

Art. 21. Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se acomodarán muy especialmente á las reglas que contiene este capítulo.

Art. 22. A. La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo, ó sea la suma que se emplee en la creación de las nuevas industrias, ó la ampliación de las existentes.

B. La entrega podrá hacerse de una sola vez, ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora, siendo siempre condición precisa el previo desembolso total efectivo del capital por la empresa solicitante.

C. El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total ó en su caso del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses, con la salvedad establecida en el párrafo anterior en cuanto al previo desembolso del capital.

D. La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comisión protectora propondrá, respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar además afecta toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses.

E. El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual, mientras éste sea el interés legal. El interés podrá no ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales.

Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades ó personas naturales que ofrezcan garantía pignoratícia ó hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor, debidamente justificado á juicio de la Comisión protectora, la industria no obtenga beneficios, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá aplazar, por el término máximo de un año, el pago de los intereses, publicando la Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento, mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

Art. 23. F. Los préstamos á las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años, hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo ese tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

La cantidad no invertida durante un año pasará á formar parte de la del ejercicio siguiente, entendiéndose por cantidad no invertida, además de la no prestada, la que sea devuelta ó reembolsada por los propietarios, y debiendo, por consiguiente, estar siempre disponibles para la inversión, ó invertidos los 150 millones que establece la Ley, por todo el tiempo de su vigencia.

G. El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés, previo informe de la Comisión protectora.

Y en todo caso, el industrial podrá

verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H. Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado.

Art. 24. I. Los industriales, personas naturales ó Sociedades á quienes se haya otorgado préstamos con arreglo á la Ley, estarán obligados á justificar ante el Ministro de Hacienda, haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que proponga la Comisión protectora, al informar en la concesión, y á cuantas otras exija y acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo, y los sucesivos sin que proceda la justificación respecto de la anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos antecedentes, se exigirá, desde luego, el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez, y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

Art. 25. J. Cuando por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión se sustituya por otra la persona ó entidad á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuído las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias, objeto de auxilio ó préstamo, solo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora.

K. Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso, á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que reste por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

(Se continuará.)

INSPECCIÓN DE 1.^a ENSEÑANZA.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á otra de la Dirección general inserta en la *Gaceta* del 28 de los corrientes, todos los Maestros de Escuelas nacionales, propietarios, sustitutos é interinos de esta provincia, remitirán al Inspector de su zona respectiva, con toda urgencia, un ejemplar de cada uno de los libros que para la enseñanza de las diversas materias del programa oficial tengan señalado de texto en sus respectivas Escuelas, advirtiéndoles que serán responsables si en el plazo de ocho días, á contar de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no cumplimentaran este servicio.

Ruego á los señores Alcaldes den á conocer esta Circular á los Maestros de su jurisdicción.

Palencia 29 de Diciembre de 1917.

—El Inspector-Jefe, Apolinar Casado.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1.^o 20 por 100 sobre pagos.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Celada de Robledo, Osornillo y Pedraza de Campos á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos verificados por dichas entidades en el tercer trimestre del presente año y con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que les fué reclamado por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 21 de Noviembre último, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 29 del mes actual, se ha servido imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de quince pesetas; lo que se les notifica por medio de la presente á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á la exacción de la misma por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado plantón que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 29 de Diciembre de 1917.

—El Administrador, P. S., C. Pardal.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1918, advirtiéndose á las municipales de Autillo de Campos, Baños de Cerrato, Castiello de Don Juan, Dehesa de Montejo, Herrera de Valdecañas, Herrerueta de Castillería, Lavid de Ojeda, Mazuecos de Valdeginete, Monzón de Campos, Osornillo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Redondo, Torre de los Molinos y Villatoquite, que no habiéndose recibido la certificación que se les tiene interesada en la comunicación remitida por el correo en 26 de Noviembre, quedan incurso en la multa de 25 pesetas, que se hará efectiva si dentro del plazo improrrogable de tercero día no cumplan dicho servicio.

Palencia 31 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

Locales designados por las Juntas que se expresan á continuación.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.	LOCALES.
Abarca.....	Escuela mixta.
Abastas.....	Escuela.
Abia de las Torres.....	Escuela de niños.
Aguilar de Campoó.....	Escuela.
Alar del Rey.....	Escuela de niños.
Alba de Cerrato.....	Escuela de niños.
Alba de los Cardaños.....	Escuela.
Amayuelas de Abajo.....	Escuela.
Amayuelas de Arriba.....	Escuela de niños.
Ampudia.....	Escuela de niños.
Amusco.....	Escuela de niños.
Antigüedad.....	Escuela de niños.
Añoza.....	Escuela de niños.
Arbejal.....	Escuela de niños.
Arconada.....	Escuela de niñas.
Arenillas de San Pelayo.....	Escuela mixta.
Astudillo.....	Distrito de la Casa Consistorial.—Casa número 1.º de la calle de D. Silvano Izquierdo. Distrito de la Casa Escuela.—Escuela de niños, calle de D. Pedro Monedero, número 12.
Autilla del Pino.....	Escuela de niños.
Ayuela.....	Escuela mixta.
Bahillo.....	Escuela de niños.
Baltanás.....	Distrito del Consistorio.—Planta alta de la Casa Escuela. Distrito de la Escuela.—Planta baja del mismo local.
Baquerín de Campos.....	Escuela mixta.
Bárcena de Campos.....	Escuela.
Barrio de San Pedro.....	Escuela.
Barruelo de Santullán.....	Distrito de la Casa Consistorial.—Sección primera.—Escuela de niñas del personal de niñas, plazuela de la Constitución. Sección 2.ª—Escuela de niños, calle de Santa Bárbara. Distrito de Porquera de Santullán.—Escuela municipal, piso bajo de la Casa de Valle.
Báscones de Ojeda.....	Escuela mixta.
Becerril de Campos.....	Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niños. Distrito del Pósito.—Escuela de niñas.
Becerril del Carpio.....	Escuela.
Belmonte de Campos.....	Escuela.
Berzosilla.....	Escuela.
Boada de Campos.....	Escuela de niños.
Boadilla del Camino.....	Escuela de niños.
Boadilla de Rioseco.....	Escuela de niñas.
Brañosera.....	Escuela de niños.
Buenavista y su Barrio.....	Escuela de niños.
Bustillo de la Vega.....	Escuela mixta.
Bustillo del Páramo de Carrión.....	Escuela.
Calahorra de Boedo.....	Escuela de niños.
Calzada de los Molinos.....	Escuela.
Calzadilla de la Cuezza.....	Escuela.
Camporredondo de Alba.....	Escuela vieja.
Capillas.....	Escuela de niñas.
Cardeñosa de Volpejera.....	Escuela mixta.
Carrión de los Condes.....	Distrito del Consistorio.—Planta baja de Telégrafos, plazuela Conde San Rafael. Distrito del Norte.—Casa de Melquiades Garrido, calle de José Guijelman, número 11.
Castil de Vela.....	Escuela de niños.
Castrejón de la Peña.....	Escuela.
Castrillo de Onielo.....	Escuela de niñas.
Castrillo de Villavega.....	Escuela de niños.
Castromocho.....	Escuela de niños.
Celada de Robledo.....	Escuela mixta.
Cenera.....	Escuela.
Cervatos de la Cuezza.....	Escuela de niñas.
Cervera de Río-Pisuerga.....	Escuela antigua de niños.
Cevico de la Torre.....	Escuela de párvulos.
Cevico Navero.....	Escuela de niños.
Cisneros.....	Escuela de niños.
Cobos de Cerrato.....	Escuela.
Collazos de Boedo.....	Escuela de niños.
Congosto.....	Escuela mixta.
Cordovilla la Real.....	Escuela de niñas.
Cozuelos.....	Escuela mixta.
Cubillas de Cerrato.....	Escuela de niños.
Dehesa de Romanos.....	Piso bajo de la Casa Ayuntamiento. Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niños del primer Distrito, plaza de la Iglesia. Distrito de San Agustín.—Escuela de niños, plaza de San Agustín, número 6, interior.
Dueñas.....	Escuela de niños.
Espinosa de Cerrato.....	Escuela de niños.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.

LOCALES.

Espinosa de Villagonzalo.....	Escuela de niños.
Frechilla.....	Escuela de niños.
Fresno del Río.....	Escuela.
Frómista.....	Escuela de niñas.
Fuente-andrino.....	Escuela de niños.
Fuentes de Nava.....	Distrito del Ayuntamiento.—Escuela de niñas. Distrito de la Escuela.—Escuela de párvulos.
Fuentes de Valdepero.....	Escuela de niños.
Gozón de Ucieza.....	Escuela mixta.
Grijota.....	Escuela de niños.
Guardo.....	Escuela de niñas.
Guaza.....	Escuela de niños.
Hérmedes.....	Escuela de niños.
Herrera de Río-Pisuerga.....	Local que fué Escuela de niñas en el primer pasillo de la Casa Consistorial.
Hontoria de Cerrato.....	Escuela mixta.
Hornillos de Cerrato.....	Escuela de niñas.
Husillos.....	Escuela de niños.
Itero de la Vega.....	Escuela de niños.
Itero Seco.....	Escuela de niños.
Lantadilla.....	Escuela de niñas.
Las Cabañas de Castilla.....	Escuela de niños.
Ledigos.....	Escuela.
Ligüézana.....	Escuela de niños.
Lomas.....	Escuela.
Lores.....	Escuela.
Magaz.....	Escuela de niños.
Manquillos.....	Escuela mixta.
Mantinos.....	Escuela de niños.
Marcilla.....	Escuela de niños.
Mazariegos.....	Escuela de niños.
Melgar de Yuso.....	Escuela de niños.
Membrillar.....	Escuela.
Meneses.....	Escuela de niños.
Micieces de Ojeda.....	Escuela.
Moratinos.....	Escuela.
Mudá.....	Escuela.
Nestar.....	Escuela.
Nogal de las Huertas.....	Escuela.
Olea.....	Escuela.
Olmos de Ojeda.....	Escuela.
Olmos de Pisuerga.....	Escuela de niños.
Osorno.....	Escuela.
Otero de Guardo.....	Escuela.
Palacios del Alcor.....	Escuela mixta. Distrito del Consistorio.—Sección 1.ª—Academia de Dibujo, Plaza Mayor, núm. 2. Sección 2.ª—Grupo Escolar de la calle de la Plata, Avenida del General Amor, núm. 21. Sección 3.ª—Planta baja de la casa núm. 14 de la calle Empedrada. Distrito de las Escuelas.—Sección 1.ª—Escuela pública de niños párvulos, calle de los Doctrinos, sin número. Sección 2.ª—Planta baja de la casa núm. 8, Avenida de la República Argentina (Parque de desinfección). Distrito del Hospital.—Sección 1.ª—Planta baja de la casa núm. 16, de la calle de Valentín Calderón. Sección 2.ª—Planta baja de la casa números 5 y 7 de la calle de Don Juan de Castilla. Distrito del Mercado Viejo.—Sección 1.ª—Palacio Sacramental de Santa Marina, Plazuela de Santa Marina, núm. 10. Sección 2.ª—Planta baja del antiguo Instituto. Sección 3.ª—Planta baja de la casa núm. 13 de la calle de Santo Domingo de Guzmán, (Escuelas graduadas).
Palencia.....	Escuela de niños.
Palenzuela.....	Escuela mixta.
Páramo de Boedo.....	Escuela mixta. Distrito de Santa Eulalia y San Martín.—Escuelas de párvulos, Hospital, 8.ª
Paredes de Nava.....	Sección 2.ª—Escuelas de niños, 2.º Distrito. Distrito de Santa María y San Juan.—Escuela de niños del primer Distrito.
Payo de Ojeda.....	Escuela.
Perales.....	Escuela mixta.
Perazancas.....	Escuela mixta.
Pino del Río.....	Escuela.
Piña de Campos.....	Escuela de niños.
Población de Arroyo.....	Escuela vieja.
Población de Campos.....	Escuela de niñas.
Población de Cerrato.....	Escuela.
Polentinos.....	Escuela.
Pomar.....	Distrito de Pomar.—Escuela. Distrito de Porquera.—Escuela.
Poza de la Vega.....	Escuela mixta.
Pozo de Urama.....	Escuela mixta.

**JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.**

LOCALES.

Pozuelos del Rey.....	Escuela.
Prádanos de Ojeda.....	Escuela de niños.
Puebla (La).....	Escuela de niños.
Quintana del Puente.....	Escuela de niños.
Quintanaluengos.....	Escuela.
Quintanilla de Onsoña.....	Escuela.
Rebanal de las Llantas.....	Escuela de niños.
Reinoso.....	Escuela mixta.
Renedo de Valdavia.....	Escuela.
Renedo de la Vega.....	Escuela mixta.
Requena de Campos.....	Escuela.
Resoba.....	Escuela mixta.
Respanda de la Peña.....	Distrito de Respanda.—Escuela. Distrito de las Heras.—Casa del Santo Cristo del Valle.
Revenga.....	Escuela de niños.
Revilla de Campos.....	Escuela mixta.
Revilla de Collazos.....	Escuela mixta.
Rivas.....	Escuela de niños.
Riveros de la Cueva.....	Escuela.
Robladillo.....	Escuela mixta.
Saldaña.....	Escuela de niños (La Casona).
Salinas de Pisuerga.....	Casa núm. 9 del barrio de la Calleja.
San Cebrián de Campos.....	Escuela de niños.
San Cebrián de Mudá.....	Planta baja de la casa núm. 16, calle Real.
San Cristóbal de Boedo.....	Escuela.
San Llorente de la Vega.....	Escuela.
San Mamés de Campos.....	Escuela de niñas.
San Martín de los Herreros.....	Escuela de Ventanilla.
San Román de la Cuba.....	Escuela.
San Salvador de Cantamuga.....	Escuela.
Santa Cecilia del Alcor.....	Escuela de niños.
Santa Cruz de Boedo.....	Escuela.
Santervás de la Vega.....	Escuela mixta.
Santibáñez de Ecla.....	Escuela.
Santibáñez de Resoba.....	Escuela de niños.
Santillana de Campos.....	Escuela de niños.
Santoyo.....	Escuela de niños.
Serna (La).....	Escuela mixta.
Sotobañado.....	Escuela de niños.
Soto de Cerrato.....	Escuela.
Tabanera de Cerrato.....	Escuela de niños.
Tabanera de Valdavia.....	Escuela mixta.
Támara.....	Escuela de niños.
Tariego.....	Escuela de niños.
Terradillos de Templarios.....	Escuela.
Torquemada.....	Distrito de la Plaza.—Escuela de niños del primer Distrito. Distrito de Afuera.—Escuela de niñas.
Torremormojón.....	Escuela de niñas.
Triollo.....	Escuela.
Valbuena de Pisuerga.....	Escuela.
Valdecañas.....	Escuela de niños.
Valdegama.....	Escuela mixta.
Valdeolmillos.....	Escuela mixta.
Valderrábano.....	Escuela mixta.
Valdespina.....	Escuela de niños.
Valoria de Aguilar.....	Escuela.
Valoria del Alcor.....	Escuela mixta.
Valle de Cerrato.....	Escuela de niños.
Valle de Santullán.....	Escuela.
Vañes.....	Escuela mixta.
Vega de Bur.....	Escuela mixta.
Vega de Doña Olimpa.....	Escuela de niñas.
Velilla de Guardo.....	Escuela de niños.
Ventosa de Río-Pisuerga.....	Escuela de niñas.
Vergaño.....	Escuela mixta.
Vertabillo.....	Escuela de niñas.
Villabasta.....	Escuela.
Villabermudo.....	Escuela mixta.
Villacidaler.....	Escuela.
Villaconaneio.....	Escuela de niñas.
Villada.....	Distrito del Consistorio.—Casa calle Arroyo del Ingrato, 21. Distrito de las Escuelas.—Escuela de párvulos.
Villadiezma.....	Escuela de niños.
Villaelles.....	Escuela.
Villafuel.....	Escuelas de niños de Valcabadillo.
Villahán de Palenzuela.....	Escuela de niños.
Villaherreros.....	Escuela de niñas.
Villajimena.....	Escuela de niños.
Villalaco.....	Escuela de niños.
Villalba de Guardo.....	Escuela.
Villalcázar de Sirga.....	Escuela de niñas.
Villalcón.....	Escuela.
Villalobón.....	Escuela de niños.
Villaluenga y Gaviños.....	Escuela.
Villalumbroso.....	Escuela.
Villamartín de Campos.....	Escuela.

**JUNTAS MUNICIPALES
DEL CENSO ELECTORAL.**

LOCALES.

Villamediana.....	Escuela de niños.
Villameriel.....	Escuela.
Villamorco.....	Escuela mixta.
Villamoronta.....	Escuela.
Villamuera de la Cueva.....	Escuela.
Villamuriel de Cerrato.....	Escuela de niños.
Villanueva de Abajo.....	Escuela de niños.
Villanueva de Henares.....	Escuela.
Villanueva del Rebollar.....	Escuela mixta.
Villanuño.....	Escuela.
Villaprovedo.....	Escuela de niños.
Villarmentero.....	Escuela mixta.
Villarrabé.....	Escuela.
Villarramiel.....	Distrito de San Miguel.—Escuela de niñas del 2.º Distrito, plaza Mayor, número 5. Distrito de Santa María.—Escuela de niños del 2.º Distrito, calle del Pósito, número 9.
Villasabariego.....	Escuela mixta.
Villasarracino.....	Hospital municipal.
Villasila y Villamelendro.....	Escuela mixta.
Villaturde.....	Escuela.
Villahumbrales.....	Escuela de niños.
Villaviudas.....	Escuela de niñas.
Villalga.....	Escuela.
Villeras.....	Escuela de niños.
Villodre.....	Escuela.
Villodrigo.....	Escuela.
Villoldo.....	Escuela de niñas.
Villota del Duque.....	Escuela.
Villota del Páramo.....	Escuela mixta.
Villovieco.....	Escuela de niñas.

Juzgados.

Frechilla.

Don Santos Redondo Calonge, Juez municipal en funciones de instrucción de Frechilla y su partido, por traslado del propietario.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca de los géneros de comercio que se dirán, que fueron robados en la noche del 15 de Octubre último en la tienda que en esta villa tiene D. Fernando Ortiz, vecino de Villada, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición, poniendo á aquéllas en su caso en la cárcel del partido.

Géneros robados.

Ocho paquetes de algodón negro y encarnado; doce cajas de cañas de sedalina, diferentes colores; seis tacones para botas; cuatro pares calzado, para niños, de los números 18 al 22; seis zapatillas negras para mujer, y ocho cajas cañas de hilo negro y blanco.

Dado en Frechilla á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Santos Redondo.—El Secretario judicial, Deogracias Currieses.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de Carrión de los Condes.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de la caballería cuyas señas al final se expresan, que fue sustraída en la noche del veintidos de los corrientes del pueblo de San Cebrián de Campos al vecino Florencio Aguado Alonso, y caso de ser habida sea puesta á

disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, si no se acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo al efecto.

Señas de la caballería.

Un macho de siete años, de siete cuartas de alzada, pelo torcido mosqueado, está deforme de ambas manos, una de la rodilla y otra del menudillo, con un rasgón curado en la falda izquierda y rozado en el mismo lado por el tiro del carro; lleva una manta á medio uso de cuadros blancos y negros.

Dado en Carrión de los Condes á veintisiete de Diciembre de 1917.—Ricardo Acebal.—P. S. M., L. Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamientos.

Villabasta.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villabastas 26 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Melitón Rodríguez.

Villodre.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de concierto gremial voluntario para la exacción del impuesto de consumos de este distrito municipal para el año próximo de 1918, al objeto de oír reclamaciones.

Villodre 29 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Alejandro Torres.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.